

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-115/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADOS: XEDKR-AM, S.A. de
C.V. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión, lo anterior, al no haber suspendido la transmisión del promocional “Defendamos Jalisco”, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-33/2021, motivo por el cual se les impone una sanción.

GLOSARIO

Concesionarias de radio y televisión	<i>XEDKR-AM, S.A. de C.V. (Emisora XEDKR-AM)</i> <i>Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (Emisora XEGAJ-AM)</i> <i>Radio Integral, S.A. de C.V. (Emisora XEPJ-AM)</i> <i>Emisora 1150, S.A. de C.V. (Emisora XEUNO-AM)</i> <i>Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. (Emisora XHAN-FM)</i> <i>FRECUENCIA MODULA DE AUTLAN S.A. de C.V. (Emisora XHANV-FM)</i>
--------------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<i>Radio Televisión, S.A. de C.V. (Emisoras XHAUM-TDT, XHGUE-TDT y XHPVE-TDT)</i> <i>Fórmula Radifónica, S.A. de C.V. (Emisora XHBON-FM)</i> <i>Radio La Barca, S.A. (Emisora XHLB-FM)</i> <i>Televimex, S.A. de C.V. (Emisora XHLBU-TDT)</i> <i>Radio Emisora Central, S.A. de C.V. (Emisora XHLJ-FM)</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-115/2021, integrado con motivo de la vista emitida por la autoridad instructora en contra de diversas concesionarias de radio y televisión por el supuesto incumplimiento de medida cautelar y

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veinte de febrero, MORENA presentó escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano, pues a su parecer, con la difusión del promocional denominado “Defendamos Jalisco”, se actualizaban diversas infracciones en materia electoral.
2. **Medidas cautelares.** El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar respecto al posible uso indebido de la pauta, toda vez que consideró que se incluyó en la pauta federal contenido correspondiente a la elección local, lo que estimó que podría actualizar una vulneración al modelo de comunicación política².
3. **Resolución del expediente.** El dieciocho de marzo, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-27/2021, en la que, entre otras cuestiones determinó dar vista a la autoridad instructora con la presente sentencia, para que, de considerarlo pertinente, realizará las investigaciones necesarias respecto a un posible incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021 y, con base en los elementos que obtuviera, determinará si debía iniciarse o no un procedimiento especial sancionador.
4. **Apertura de cuaderno de antecedentes.** Derivado de lo anterior, el veintidós de marzo, se abrió el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/135/2021 con la finalidad de investigar los hechos motivo de la vista ordenada por la Sala Especializada, para así poder determinar si se iniciaba o no un procedimiento especial sancionador al respecto.

² Determinación que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-52/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

5. **Cierre de cuaderno de antecedentes.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora determinó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/135/2021 y ordenó tramitar a través del procedimiento especial sancionador el posible incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021.
6. **Radicación, admisión y diligencias de investigación.** El veintisiete de marzo, la autoridad instructora determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador instaurado en contra de diversas concesionarias de radio y televisión por el posible incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021, el cual fue registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/94/PEF/110/2021.
7. Asimismo, la referida autoridad admitió a trámite la queja y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
8. Cabe precisar que el procedimiento se inició en contra de las siguientes concesionarias:

No.	Emisora/canal	Concesionaria
1	XEBA-FM	Radio Tapatía, S.A. de C.V.
2	XEDKR-AM	XEDKR-AM, S.A. de C.V.
3	XEGAJ-AM	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
4	XEPJ-AM	Radio Integral, S.A. de C.V.
5	XEUNO-AM	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.
6	XHAN-FM	Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.
7	XHANT-TDT	Televimex, S.A. de C.V.
8	XHANV-FM	José Pablo Pérez Ramírez
9	XHAUM-TDT	Radio Televisión, S.A. de C.V.
10	XHBON-FM	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
11	XHGA-TDT	Televimex, S.A. de C.V.
12	XHGUE-TDT	Radio Televisión, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

13	XHLB-FM	Radio La Barca, S.A.
14	XHLBU-TDT	Televimex, S.A. de C.V.
15	XHLJ-FM	Radio Emisora Central, S.A. de C.V.
16	XHPVE-TDT	Radio Televisión, S.A. de C.V.
17	XHPVT-TDT	Televimex, S.A. de C.V.
18	XHTMJ-FM	Belisario Virgilio Alvarado Alvarado

9. **Emplazamiento, audiencia y sobreseimiento.** El siete de mayo, la autoridad instructora determinó sobreseer el presente procedimiento respecto de las siguientes concesionarias de radio y televisión:

JALISCO				
Número	Concesionaria	Emisora	Hora de transmisión	Fecha de transmisión
1.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-FM	21/03/2021	21:53:49
2.	Televimex, S.A. de C.V.	XHGA-TDT	07/03/2021 10/03/2021	18:06:19 10:02:33
3.		XHANT-TDT	07/03/2021 10/03/2021	18:06:28 10:02:33
4.		XHPVT-TDT	07/03/2021 10/03/2021	18:06:11 10:02:32
5.		XHLBU-TDT	20/03/2021 07/03/2021 10/03/2021	18:21:55 18:06:12 10:02:44
		XHAUM-TDT	20/03/2021	18:22:08
6.	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGUE-TDT	20/03/2021	18:21:51
7.		XHPVE-TDT	20/03/2021	18:22:04
8.				

10. Lo anterior, porque la Dirección de Prerrogativas informó que, debido a fallas técnicas presentadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se registraron 13 detecciones que presentaron inconsistencias que no podrían ser atribuibles a alguna concesionaria de radio y televisión.
11. Por tanto, la vista ordenada subsistió únicamente por 27 impactos, los cuales se detallan a continuación y fueron atribuidos a las siguientes concesionarias de radio y televisión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

No.	Concesionaria	Emisora/canal	Fecha de detección
1	XEDKR-AM, S.A. de C.V.	XEDKR-AM	24/02/2021
2	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
3	Radio Integral, S.A. de C.V.	XEPJ-AM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
4	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEUNO-AM	24/02/2021
5	Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	XHAN-FM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
6	Televimex, S.A. de C.V.	XHLBU-TDT	24/02/2021
7	FRECUENCIA MODULADA DE AUTLÁN, S.A. de C.V.	XHANV-FM	25/02/2021 26/02/2021
8	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHAUM-TDT	24/02/2021
		XHGUE-TDT	24/02/2021
		XHPVE-TDT	24/02/2021
9	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHBON-FM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
10	Radio La Barca, S.A.	XHLB-FM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
11	Radio Emisora Central, S.A. de C.V.	XHLJ-FM	25/02/2021 26/02/2021 27/02/2021
12	Belisario Virgilio Alvarado Alvarado	XHTMJ-FM	25/02/2021

12. Una vez determinado lo anterior, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el diecisiete de mayo siguiente.
13. **Recepción del expediente a la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.



14. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-49/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.
16. **Diligencias de investigación.** Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
17. **Emplazamiento.** El quince de junio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas en el presente asunto a una nueva audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintiuno de junio siguiente.
18. En ese sentido, las concesionarias emplazadas en el presente asunto fueron las siguientes:

1. XEDKR-AM, S.A. de C.V. (Emisora XEDKR-AM)
2. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (Emisora XEGAJ-AM)
3. Radio Integral, S.A. de C.V. (Emisora XEPJ-AM)
4. Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V. y/o Emisora 1150, S.A. de C.V. (Emisora XEUNO-AM)
5. Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. (Emisora XHAN-FM)
6. José Pablo Pérez Ramírez y/o FRECUENCIA MODULA DE AUTLAN S.A. de C.V. (Emisora XHANV-FM)
7. Radio Televisión, S.A. de C.V. (Emisoras XHAUM-TDT, XHGUE-TDT y XHPVE-TDT)
8. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. (Emisora XHBON-FM)
9. Radio La Barca, S.A. (Emisora XHLB-FM)
10. Televimex, S.A. de C.V. (Emisora XHLBU-TDT)
11. Radio Emisora Central, S.A. de C.V. (Emisora XHLJ-FM)
12. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado (Emisora XHTMJ-FM)

19. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, al no estar

todas las partes debidamente notificadas, se ordenó diferirla, señalando el veintiocho de junio para la celebración de la misma.

20. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que posterior a su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
21. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-115/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
22. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

23. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021, lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"³.
24. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los

³ Además de tomar en consideración los artículos 41 y 99 párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 476 y 477 de la Ley Electoral.



asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

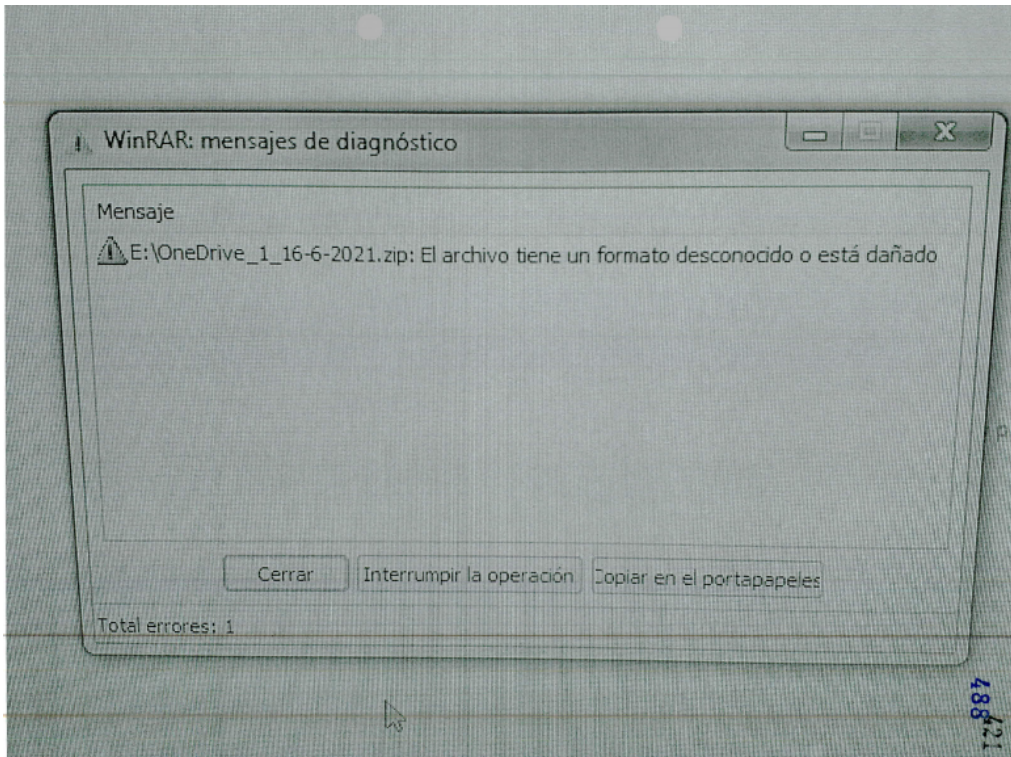
25. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020⁴, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
26. **TERCERA. ESCISIÓN.** Es importante precisar que dentro de las concesionarias que se emplazaron por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-33/2021**, se encuentra Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.
27. Respecto a tal concesionario, se tiene que, agotadas las líneas de investigación, mediante acuerdo de quince de junio la autoridad instructora determinó emplazarlo al presente juicio corriéndole trasladado con las constancias del expediente en medio magnético.
28. El veintiuno de junio, la autoridad instructora difirió la audiencia de pruebas y alegatos, programando como nueva fecha para su celebración el veintiocho de junio siguiente, sin que se aprecie que se le haya notificado el expediente en algún medio en particular.
29. Así, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el referido concesionario argumentó que el disco que se le notificó estaba dañado y no pudo acceder a la revisión del expediente, dejándolo así en estado de indefensión al no permitirle conocer en su totalidad los hechos que se le imputan.
30. Para corroborar lo anterior, adjuntó la siguiente imagen:

⁴ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021



31. Al respecto, es dable concluir, que el denunciado no pudo consultar la información contenida en el disco compacto con el que le fue notificado el expediente del presente asunto⁵.
32. Por tanto, lo antes narrado impide un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional respecto de dicha concesionaria; por lo que, en atención a la garantía de debido proceso, **se estima que lo procedente es escindir el presente procedimiento**, a efecto de que la autoridad instructora realice lo siguiente:

⁵ Bajo esa premisa, resulta oportuno tener presente que el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia.

En ese sentido, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.



- Deberá aperturar un nuevo procedimiento y emplazar de nueva cuenta a la referida concesionaria, debiéndole correr traslado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente debidamente certificadas, lo anterior, a través de los medios físicos o dispositivos de almacenamiento magnético que estime pertinente para ello.
33. Conforme a lo anterior, se **vincula** a la autoridad instructora para que informe a esta Sala Especializada, de la determinación que adopte para cumplir con lo señalado en el presente apartado, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir de que emita la citada determinación.
 34. La anterior determinación se realiza acorde al derecho de justicia pronta y expedita, así como en garantía de los derechos de audiencia y debida defensa.
 35. **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si alguna se configura no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
 36. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no las hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.
 37. **QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** De conformidad con lo referido previamente, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente asunto es el supuesto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021, emitido por la Comisión de Quejas del INE atribuible a las siguientes concesionarias de radio y televisión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

1. XEDKR-AM, S.A. de C.V. (Emisora XEDKR-AM)
2. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (Emisora XEGAJ-AM)
3. Radio Integral, S.A. de C.V. (Emisora XEPJ-AM)
4. Emisora 1150, S.A. de C.V. (Emisora XEUNO-AM)
5. Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. (Emisora XHAN-FM)
6. FRECUENCIA MODULA DE AUTLAN S.A. de C.V. (Emisora XHANV-FM)
7. Radio Televisión, S.A. de C.V. (Emisoras XHAUM-TDT, XHGUE-TDT y XHPVE-TDT)
8. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. (Emisora XHBON-FM)
9. Radio La Barca, S.A. (Emisora XHLB-FM)
10. Televimex, S.A. de C.V. (Emisora XHLBU-TDT)
11. Radio Emisora Central, S.A. de C.V. (Emisora XHLJ-FM)

38. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos materia de la presente vista, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; lo anterior, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

39. **Documental pública.** Correo electrónico por el que la Dirección de Prerrogativas remitió el informe de detecciones respecto al presunto incumplimiento de la medida cautelar **ACQyD-INE-33/2021**, tal y como se observa a continuación:

EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
97.1	XEBA-FM	RA00346-21	21/03/2021	21:53:49
700	XEDKR-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:11:57
790	XEGAJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:31
790	XEGAJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:56:28
790	XEGAJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:32
1370	XEPJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:29:28
1370	XEPJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:29:38
1370	XEPJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:32:08



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

1120	XEUNO-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:22:02
89.5	XHBON-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:32
89.5	XHBON-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:57:31
89.5	XHBON-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:30
CANAL24	XHGA-TDT	RV00260-21	07/03/2021	18:06:19
CANAL24	XHGA-TDT	RV00260-21	10/03/2021	10:02:33
CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04
CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	20/03/2021	18:21:51
CANAL26	XEWO-TDT	RV00260-21	14/03/2021	11:58:43
105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:21:26
105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:18:09
105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:23:05
99.1	XHTMJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:25:17
CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04
CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	20/03/2021	18:22:04
CANAL36	XHPVT-TDT	RV00260-21	07/03/2021	18:06:11
CANAL36	XHPVT-TDT	RV00260-21	10/03/2021	10:02:32
91.1	XHAN-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:26:46
91.1	XHAN-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:27:46
91.1	XHAN-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:33:39
104.7	XHLB-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:03:32
104.7	XHLB-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:34:49
104.7	XHLB-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:50:39
CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:06
CANAL25	XHLBU-TDT	RV00260-21	07/03/2021	18:06:12
CANAL25	XHLBU-TDT	RV00260-21	10/03/2021	10:02:44
CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	20/03/2021	18:21:55
CANAL32	XHANT-TDT	RV00260-21	07/03/2021	18:06:28
CANAL32	XHANT-TDT	RV00260-21	10/03/2021	10:02:33
90.9	XHANV-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:31:55
90.9	XHANV-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:36:30
CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:52:54
CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	20/03/2021	18:22:08

40. **Documentales privadas.** Derivado de lo anterior, los representantes legales de las concesionarias de radio y televisión manifestaron medularmente lo siguiente⁶:

⁶ Estas manifestaciones se realizaron de manera previa a que este órgano jurisdiccional se hubiera pronunciado en el expediente SRE-JE-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

Concesionaria	Respuesta requerimiento (sic)
XEDKR-AM, S.A. de C.V.	Se transmitió el spot derivado de un error en el sistema ya que, al hacer el cambio manual por spot en el tracking de continuidad de la estación, no se registró correctamente, transmitiéndose el contenido del promocional, solo en ese horario.
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	El supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder.
Radio Integral, S.A. de C.V.	<p>El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió.</p> <p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero. El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>El 24 de marzo el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, lo que ocasionó una distracción olvidando sustituir los promocionales.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible.</p>
Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	Manifiesto que por un error técnico involuntario pudo haberse transmitido solo una pauta del promocional fuera del plazo considerado.
Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	<p>El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió.</p> <p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero. El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>El 24 de marzo el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, lo que ocasionó una distracción olvidando sustituir los promocionales.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible.</p>
Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V.	<p>Ninguna de las emisoras de Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. incumplieron la medida cautelar.</p> <p>En estricto cumplimiento, las emisoras cesaron la transmisión del promocional en la pauta federal y realizaron la sustitución de dichos materiales con los indicados por el INE.</p> <p>No se difundió el material en pauta federal, precisando que su transmisión únicamente se ciñó exclusivamente a la pauta local, lo cual se puede corroborar con el monitoreo que obra en poder de esa autoridad, por lo que se solicita que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, realice las diligencias que estime convenientes para corroborar su transmisión a nivel local.</p>
José Pablo Pérez Ramírez o Frecuencia Modulada de Autlán, S.A. DE C.V.	<p>José Pablo Pérez Ramírez no es concesionario, el título de concesión pertenece a Frecuencia modulada de Autlán, S.A. de C.V.</p> <p>Si se dio cumplimiento con la medida cautelar notificada.</p> <p>A la empresa se procedió a cargar en el software utilizado para la elaboración de la programación el cambio derivado de la medida cautelar, dándose por sentado que ese sistema realizaría la sustitución sin ningún problema, porque así está diseñado el programa de cómputo, circunstancia que ocurre en un porcentaje muy alto, por cuanto a que existen muy pocas incidencias en la transmisión del pautaado y que desde luego son casos fortuitos ajenos a la voluntad de la radiodifusora.</p> <p>La transmisión del mensaje obedeció a una indebida identificación del material pautaado en la computadora donde se elabora la programación de esta emisora, debido a la similitud que existe con las claves del pautaado.</p> <p>La confusión de referencia ocasionó que, en el software utilizado para la elaboración de la pauta,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>provocara una desincronización en la computadora donde se encuentra cargado el material a difundir, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa.</p> <p>Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que no existió motivo que siquiera permita presumir la intencionalidad de haber difundido el material controvertido.</p>
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	<p>El supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder.</p>
Radio La Barca, S.A.	<p>Se trato de un error involuntario de parte de la persona responsable del área de continuidad, persona encargada de recibir las medidas cautelares, pautas y cambios de materiales. No existió dolo alguno por la situación.</p>
Radio Emisora Central, S.A. de C.V.	<p>En el correo que fue emitido por el INE para llevar a cabo la medida cautelar se notifica:</p> <p>“material que se suspende. RA00346-21 denominado Defendamos Jalisco 1 (Retirar del aire si está marcado como MC-F). Sin embargo, en la página del INE no se encuentra MC-F, lo único que se ve son los materiales MC-NAC y MC-JAL, por lo que queda a confusión cual es el material a retirar, dado que no está la versión MC-F.</p> <p>Ante esta confusión se habló con personal del INE a Guadalajara, solicitando ayuda, a lo que nos indicaron que la MC-F se refiere a MC-NAC, por lo que nos indicaron dejar solo la versión MC-JAL. Por lo que procedimos a llevar a cabo lo que nos indicaron por el INE.</p> <p>Por consiguiente, la falta se debió a la confusión por parte de la forma en que se mandó la medida cautelar indicando claramente retirar del aire la versión marcada como MC-F, y esta indicación precisa dejo a confusión que versión quitar para el cambio del material, dado que no existe el material marcado como MC-F.</p> <p>A su escrito adjuntan para corroborar su dicho oficio de la medida cautelar y foto de la página del INE donde están los materiales y sus nombres.</p>

41. Al recibir estas respuestas, la autoridad instructora confronto las manifestaciones ante la Dirección de Prerrogativas del INE, para que se manifestaran al respecto, tal y como se podrá ver a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

42. **Documental pública.** Correo electrónico por el que la Dirección de Prerrogativas manifiesta lo siguiente⁷:

- De los 41 impactos detectados como presento incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-33/2021, se desprende que debido a fallas técnicas presentadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo -mismas que no son atribuibles a los actores políticos ni a los concesionarios- se registraron 13 detecciones que presentan inconsistencias toda vez que, por la lógica de cruces establecido en el sistema, se asoció en un primer momento que el promocional se hubiere transmitido en la pauta federal. Sin embargo, al realizar el cruce de la pauta asignada, se observó que la transmisión fue realizada en el espacio de la pauta del ámbito local, derivado de lo anterior se pone a su consideración la posibilidad de valorar este hallazgo y determinar, en su caso que no hubo incumplimiento a la medida cautelar.
- Se adjuntan las notificaciones con las que hizo de conocimiento a las concesionarias de radio y televisión en el Estado de Jalisco el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021.
- Se adjuntan los testigos de grabación correspondientes.
- Se detectó un excedente de la emisora XEWO-TDT, el cual ya fue requerido.
- Se adjuntan los datos de localización de la emisora XEUNO-AM.
- Ante tal situación la autoridad instructora deberá determinar lo que

⁷ De la revisión del informe rendido por la referida Dirección no se advierte que haya remitido un monitoreo o reporte final en donde se señale y especifique los impactos subsistentes, el horario del impacto, así como a quien eran atribuidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

en derecho corresponda⁸

43. **Documental pública.** Correo electrónico de catorce de junio por el que la Dirección de Prerrogativas remite el informe final de detecciones de los materiales que presuntamente incumplieron la medida cautelar dictada mediante el acuerdo ACQyD-INE-33/2021, tal y como se observa a continuación⁹:

EMISORAS NOTIFICADAS										
FECHA DE EMISIÓN: 24/03/2021										
No.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	JALISCO	55	700	XEDKR-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:11:57	FEDERAL	SI	23/02/202122:45
2	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:31	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
3	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:56:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
4	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
5	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:29:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
6	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:29:38	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
7	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:32:08	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
8	JALISCO	55	1120	XEUNO-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:22:02	FEDERAL	SI	23/02/202123:45
9	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
10	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:57:31	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
11	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
12	JALISCO	55	CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
13	JALISCO	56	CANAL26	XEWD-TDT	RV00260-21	14/03/2021	11:58:43	EXCEDENTE	SI	23/02/202123:00
14	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:21:26	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
15	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:18:09	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
16	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:23:05	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
17	JALISCO	58	99.1	XHTMJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:25:17	FEDERAL	SI	25/02/202102:03
18	JALISCO	59	CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
19	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:26:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
20	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:27:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
21	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:33:39	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
22	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:03:32	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
23	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:34:49	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
24	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:50:39	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
25	JALISCO	61	CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:06	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
26	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:31:55	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
27	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:36:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
28	JALISCO	62	CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:52:54	FEDERAL	SI	23/02/202123:00

⁸ La autoridad determinó sobreseer el asunto respecto a algunas concesionarias tal y como quedó demostrado en el apartado de antecedentes.

⁹ Tal requerimiento derivó de la resolución del expediente SRE-JE-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	SIGLAS	EMISORA	DEFENDAMOS JALISCO 1	DEFENDAMOS JALISCO	Total general
			RA00346-21	RV00260-21	
JALISCO	XEDKR-AM	700	1	0	1
	XEGAJ-AM	790	3	0	3
	XEPJ-AM	1370	3	0	3
	XEUNO-AM	1120	1	0	1
	XHAN-FM	91.1	3	0	3
	XHANV-FM	90.9	2	0	2
	XHAUM-TDT	CANAL23	0	1	1
	XHBON-FM	89.5	3	0	3
	XHGUE-TDT	CANAL22	0	1	1
	XHLB-FM	104.7	3	0	3
	XHLBU-TDT	CANAL25.2	0	1	1
	XHLJ-FM	105.7	3	0	3
	XHPVE-TDT	CANAL35	0	1	1
	XHTMJ-FM	99.1	1	0	1
Total JALISCO			23	4	27

44. Aunado a lo anterior, al referido reporte adjuntó las constancias de notificación con las que se hizo del conocimiento el Acuerdo ACQyD-INE-33/2021 a las concesionarias de radio y televisión, los testigos de grabación correspondientes y las órdenes de transmisión¹⁰.
45. **Documentales privadas.** Al momento de comparecer a las audiencias de ley, los representantes legales de las concesionarias de radio y televisión manifestaron lo que consideraron pertinente para ejercer una debida defensa ante los hechos denunciados.
46. Tales argumentos serán precisados y analizados en el caso concreto del presente asunto, lo anterior, para evitar repeticiones innecesarias.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

47. La información y documentación proporcionada por la Dirección de Prerrogativas del INE son **documentales públicas** y cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461,

¹⁰ Cabe precisar que el excedente detectado a la emisora XEWO-TDT, ya fue requerido por lo autoridad correspondiente.

párrafo 3, inciso a) ¹¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹².

48. Asimismo, por cuanto hace al monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas presentó, por regla general cuentan con **valor probatorio pleno**, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.
49. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)¹³, y 462, párrafos 1 y 3¹⁴, de la ley Electoral previamente referida.

¹¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹² Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ **Artículo 461.**(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:(...)

b) Documentales privadas;

¹⁴ **Artículo 462.**(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3. HECHOS ACREDITADOS

a) Notificación del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias

50. Del informe proporcionado por la Dirección de Prerrogativas el catorce de junio, se tiene por acreditado que la referida dirección remitió las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-33/2021 a las concesionarias involucradas en el presente asunto.

b) Difusión de los promocionales con posterioridad a la emisión de la medida cautelar

51. Mediante el referido informe de catorce de junio, la Dirección de Prerrogativas comunicó a la autoridad instructora que se detectaron **27** (veintisiete) impactos durante el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de febrero, mismos que de acuerdo con lo manifestado por dicha Dirección, acontecieron con posterioridad a que las concesionarias involucradas se encontraban obligadas a realizar la suspensión conforme a las fechas en las cuales fueron notificadas.
52. No obstante, determinar si tales detecciones están o no dentro del plazo legal, o bien, si encuentran o no alguna justificación, es una cuestión que se dilucidará en el estudio del caso concreto de la presente sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO

53. En atención a lo anterior, a efecto de analizar la comisión de la conducta presuntamente infractora resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

- **Medidas cautelares**

54. **Marco normativo.** Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
55. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
56. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Autoridad Instructora valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
57. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
58. En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión de



Quejas o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Autoridad Instructora, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

59. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
60. Además, también encontramos que el artículo 443, párrafo 1, inciso n) y 447, inciso e), señala que constituye infracciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.
61. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

62. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.
63. **CASO CONCRETO.** Para efectos del presente apartado, cabe recordar que en el presente asunto la autoridad instructora inició de oficio el posible incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-33/2021** atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión.
64. Lo anterior, toda vez que a decir de la referida autoridad las concesionarias involucradas fueron omisas en suspender oportunamente la difusión del promocional objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo anterior, de conformidad a los puntos de acuerdo siguientes, en lo que interesa para la presente determinación:

(...)

ACUERDO

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto del uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado "DEFENDAMOS JALISCO", con número de folios RV00260-21 (Televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (radio), en la pauta federal, de conformidad argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado C** del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir, **en la pauta federal** del estado de Jalisco, el promocional "DEFENDAMOS JALISCO", con número de folios RV00260-21 (Televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

RA00348- 21 (radio), y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato, en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión, en la pauta federal, de los promocionales “DEFENDAMOS JALISCO”, con número de folios RV00260-21 (Televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (radio), y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.**

65. En este sentido, como se advierte, de conformidad al punto **QUINTO** del acuerdo, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo que no podría exceder de **doce horas** a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión del promocional materia de la presente resolución.
66. Así, al momento de revisar el cumplimiento de la referida determinación la Dirección de Prerrogativas detectó que posterior a la notificación del acuerdo ACQyD-INE-33/2021 y del plazo de doce horas concedido para la suspensión de los citados materiales, las siguientes emisoras incumplieron con el referido acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

EMISORAS NOTIFICADAS										
FECHA DE EMISIÓN: 24/03/2021										
No.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	JALISCO	55	700	XEDKR-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:11:57	FEDERAL	SI	23/02/202122:45
2	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:31	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
3	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:56:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
4	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
5	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:29:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
6	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:29:38	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
7	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:32:08	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
8	JALISCO	55	1120	XEUNO-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:22:02	FEDERAL	SI	23/02/202123:45
9	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
10	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:57:31	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
11	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
12	JALISCO	55	CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
13	JALISCO	56	CANAL26	XEWD-TDT	RV00260-21	14/03/2021	11:58:43	EXCEDENTE	SI	23/02/202123:00
14	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:21:26	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
15	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:18:09	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
16	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:23:05	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
17	JALISCO	58	99.1	XHTMJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:25:17	FEDERAL	SI	25/02/202102:03
18	JALISCO	59	CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
19	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:26:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
20	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:27:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
21	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:33:39	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
22	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:03:32	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
23	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:34:49	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
24	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:50:39	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
25	JALISCO	61	CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:06	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
26	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:31:55	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
27	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:36:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
28	JALISCO	62	CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:52:54	FEDERAL	SI	23/02/202123:00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

67. Ahora bien, con el objeto de analizar cuáles emisoras y/o concesionarias incumplieron con el referido acuerdo de medidas cautelares, resulta oportuno hacer referencia a las situaciones particulares que aducen sus representantes o, en su caso, aquellas que advierte este órgano jurisdiccional:

Concesionarias	Argumentos de defensa al dar respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad instructora	Argumentos de defensa en la audiencia de pruebas y alegatos
XEDKR-AM, S.A. de C.V.	Se transmitió el spot derivado de un error en el sistema ya que, al hacer el cambio manual por spot en el tracking de continuidad de la estación, no se registró correctamente, transmitiéndose el contenido del promocional, solo en ese horario.	La transmisión se llevó a cabo derivado de un error en el tracking del sistema de continuidad. No se actuó de mala fe, siendo un caso fortuito en donde no se beneficia a nadie en particular.
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	El supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder.	El procedimiento debe ser inválido ya que la infracción que se persigue no se encuentra tipificada. Solicita la nulidad de la notificación del emplazamiento ya que el actuario omitió describir las razones por las cuales se cercioró de estar en el domicilio correcto. Se ratifica el contenido del escrito de respuesta al requerimiento (el supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder).
Radio Integral, S.A. de C.V.	El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió.	El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero. El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>El 24 de marzo el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, lo que ocasionó una distracción olvidando sustituir los promocionales.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible.</p>	<p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero.</p> <p>El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>El 24 de marzo el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, lo que ocasionó una distracción olvidando sustituir los promocionales.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible.</p> <p>Si hubiera algún promocional adicional, ello acaeció en atención a alguna dificultad o falla técnica en el sistema de transmisión o programación de orden de transmisión correspondientes.</p>
<p>Emisora 1150, S.A. de C.V.</p>	<p>Manifiesto que por un error técnico involuntario pudo haberse transmitido solo una pauta del promocional fuera del plazo considerado.</p>	<p>Por un error técnico involuntario pudo haberse transmitido solo una pauta del promocional fuera del plazo considerado</p>
<p>Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.</p>	<p>El promocional fue transmitido en atención a</p>	<p>El promocional fue transmitido en atención a las</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>las órdenes de transmisión que el INE envió.</p> <p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero. El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>El 24 de marzo el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, lo que ocasionó una distracción olvidando sustituir los promocionales.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible.</p>	<p>órdenes de transmisión que el INE envió.</p> <p>La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero.</p> <p>El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.</p> <p>En la misma fecha el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, sin que llegara en su momento un oficio que notificara otra medida cautelar, orden o instrucción de retirarlo de la transmisión y llevar a cabo su sustitución.</p> <p>Suponiendo sin conceder, si se hubiera difundido algún promocional, además de estar directamente relacionado con lo ordenado por el INE, estos son de cantidad mínima, y en su caso se presentaron pro dificultades y fallas técnicas en equipo de transmisión y programación, en el sentido de que la levedad que dicha cantidad representa no es punible y no es grave.</p>
<p>Frecuencia Modulada de Autlán S.A. de C.V.</p>	<p>José Pablo Pérez Ramírez no es concesionario, el título de concesión pertenece a Frecuencia</p>	<p>José Pablo Pérez Ramírez no es concesionario, el título de concesión pertenece a</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>modulada de Autlán, S.A. de C.V.</p> <p>Si se dio cumplimiento con la medida cautelar notificada.</p> <p>A la empresa se procedió a cargar en el software utilizado para la elaboración de la programación el cambio derivado de la medida cautelar, dándose por sentado que ese sistema realizaría la sustitución sin ningún problema, porque así está diseñado el programa de cómputo, circunstancia que ocurre en un porcentaje muy alto, por cuanto a que existen muy pocas incidencias en la transmisión del pautaado y que desde luego son casos fortuitos ajenos a la voluntad de la radiodifusora.</p> <p>La transmisión del mensaje obedeció a una indebida identificación del material pautaado en la computadora donde se elabora la programación de esta emisora, debido a la similitud que existe con las claves del pautaado.</p> <p>La confusión de referencia ocasionó que, en el software utilizado para la elaboración de la pauta, provocara una desincronización en la computadora donde se encuentra cargado el material a difundir,</p>	<p>Frecuencia modulada de Autlán, S.A. de C.V.¹⁵.</p> <p>Menciona que son inaplicables al caso concreto los artículos con los cuales se fundamenta y motiva el acuerdo de emplazamiento.</p> <p>A la empresa se procedió a cargar en el software utilizado para la elaboración de la programación el cambio derivado de la medida cautelar, dándose por sentado que ese sistema realizaría la sustitución sin ningún problema, porque así está diseñado el programa de cómputo, circunstancia que ocurre en un porcentaje muy alto, por cuanto a que existen muy pocas incidencias en la transmisión del pautaado y que desde luego son casos fortuitos ajenos a la voluntad de la radiodifusora.</p> <p>La transmisión del mensaje obedeció a una indebida identificación del material pautaado en la computadora donde se elabora la programación de esta emisora, debido a la similitud que existe con las claves del pautaado.</p> <p>La confusión de referencia ocasionó que, en el software utilizado para la elaboración de la pauta, provocara una desincronización en la computadora donde se encuentra cargado el material a difundir, situación</p>
--	--	---

¹⁵ Del registro público de concesiones el cual se puede verificar en el siguiente enlace electrónico: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>, se puede observar que la emisora XHNV-FM pertenece a la concesionaria Frecuencia modulada de Autlán, S.A. de C.V la cual fue emplazada debidamente al presente procedimiento. Además, la referida concesionaria aclara tal situación al momento de comparecer al presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

	<p>situación que ocurrió en el caso que nos ocupa.</p> <p>Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que no existió motivo que siquiera permita presumir la intencionalidad de haber difundido el material controvertido.</p>	<p>que ocurrió en el caso que nos ocupa.</p> <p>No existe intencionalidad, beneficio o lucro en la realización de la conducta.</p> <p>La omisión que se realizó se encuentra tipificada en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral¹⁶.</p>
<p>Radio Emisora Central, S.A. de C.V.</p>	<p>En el correo que fue emitido por el INE para llevar a cabo la medida cautelar se notifica:</p> <p>“material que se suspende. RA00346-21 denominado Defendamos Jalisco 1 (Retirar del aire si está marcado como MC-F). Sin embargo, en la página del INE no se encuentra MC-F, lo único que se ve son los materiales MC-NAC y MC-JAL, por lo que queda a confusión cual es el material a retirar, dado que no está la versión MC-F.</p> <p>Ante esta confusión se habló con personal del INE a Guadalajara, solicitando ayuda, a lo que nos indicaron que la MC-F se refiere a MC-NAC, por lo que nos indicaron dejar solo la versión MC-JAL. Por lo que procedimos a llevar a cabo lo que nos indicaron por el INE.</p> <p>Por consiguiente, la falta se debió a la confusión por parte de la forma en que se mandó la medida cautelar indicando claramente retirar del aire la versión</p>	<p>Se debió a un error y se desconoce porque la orden no fue ejecutada por el sistema de cómputo de manera correcta.</p> <p>Se le dio vista al ingeniero en sistemas para que verifique porque está fallando el sistema, y se procurara para que el personal cheque las transmisiones correctas y exactas, ya que estos actos quedaron fuera de nuestro alcance.</p> <p>Se destaca que en el expediente obra la documentación relacionada a que se cumplió con las ordenes entregadas por el INE.</p> <p>Es importante señalar que la emisora solo cumple con las obligaciones derivadas de su concesión por virtud de lo cual, cuanto pautado, cadena, sea proporcionado por las dependencias autorizadas para tal efecto, inserta a su emisora el mismo.</p> <p>Por tales motivos, las concesionarias no son responsables del contenido de las transmisiones que se</p>

¹⁶ Dicha porción normativa no aplica al caso, porque el referido artículo habla de supuestos incumplimientos a la difusión de las pautas ordenada por el INE y una posible reprogramación.



	<p>marcada como MC-F, y esta indicación precisa dejo a confusión que versión quitar para el cambio del material, dado que no existe el material marcado como MC-F.</p> <p>A su escrito adjuntan para corroborar su dicho oficio de la medida cautelar y foto de la página del INE donde están los materiales y sus nombres¹⁷.</p>	<p>realizan y que son proporcionados por las autoridades electorales, por lo cual deberá eximirse se responsabilidad y sanción, ya que solo cumple cabalmente con lo que se le ordena:</p> <ul style="list-style-type: none">• Poner los tiempos a disposiciones de las autoridades competentes.• Tener una calidad de la señal igual en las que realiza todas sus transmisiones• Reportar conforme a sus procedimientos cualquier falla que provoque omisiones o transmisiones en exceso. <p>Es importante decir que toda orden debe ser proporcionada concediéndose un plazo ampliamente suficiente que le permita al concesionario, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tener personal en días hábiles para poder realizar los ajustes al sistema para la sustitución y suspensión de cualquier pautado.• Tener tiempo suficiente para poder realizar estas acciones dada la complejidad de los actos a modificarse.• Tener en consideración la contingencia ambiental.
--	--	--

¹⁷ Esta situación fue solventada por la Dirección de Prerrogativas en su respuesta de catorce de junio, la cual se realizó en razón de la resolución del expediente SRE-JE-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

		<ul style="list-style-type: none"> Suspender todo tipo de procedimientos que vulneran los derechos del personal al hacerlos regresar de sus hogares provocando poner en riesgo la vida humana.
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	El supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder.	<p>El procedimiento debe ser invalido ya que la infracción que se persigue no se encuentra tipificada.</p> <p>Solicita la nulidad de la notificación del emplazamiento ya que el actuario omitió describir las razones por las cuales se cercioró de estar en el domicilio correcto.</p> <p>Se ratifica el contenido del escrito de respuesta al requerimiento (el supuesto incumplimiento se debió a un error involuntario por parte del área de programación, no se omite mencionar que se ha tomado las medidas necesarias para que dicho acto no vuelva a suceder).</p>
Radio La Barca, S.A.	Se trato de un error involuntario de parte de la persona responsable del área de continuidad, persona encargada de recibir las medidas cautelares, pautas y cambios de materiales. No existió dolo alguno por la situación.	La causa de la transmisión fue debido a fallas técnicas en la máquina de continuidad, lo que no permitió la interface y por tal motivo no se liberaron las pautas correctas. Dichas transmisiones fueron involuntarias, más no de mala fe.
Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V.	<p>Ninguna de las emisoras de Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. incumplieron la medida cautelar.</p> <p>En estricto cumplimiento, las emisoras cesaron la transmisión del promocional en la pauta federal y realizaron la sustitución de dichos</p>	<p>Nuestras concesionarias únicamente difundieron la pauta local, lo cual se puede corroborar con el monitoreo que otorga la autoridad.</p> <p>Toda vez que la autoridad instructora basa su acusación en pruebas con inconsistencias, no existe conducta que les pueda atribuir a mis representadas,</p>



	<p>materiales con los indicados por el INE.</p> <p>No se difundió el material en pauta federal, precisando que su transmisión únicamente se ciñó exclusivamente a la pauta local, lo cual se puede corroborar con el monitoreo que obra en poder de esa autoridad, por lo que se solicita que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, realice las diligencias que estime convenientes para corroborar su transmisión a nivel local.</p>	<p>pues el simple reporte de detecciones con errores resulta insuficiente para acreditar su transmisión.</p> <p>De los registros de mis representadas no es posible desprender la difusión del promocional que se le imputa en la pauta a nivel federal, pues solo en la local.</p>
--	---	---

68. Una vez establecido lo anterior, el estudio de la infracción se realizará de la siguiente manera:

1. El incumplimiento se debió a errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas

69. Como bien se puede observar en el cuadro anterior, las concesionarias XEDKR-AM, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Emisora 1150, S.A. de C.V., Radio XEAN-AM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Autlán S.A. de C.V., Radio Emisora Central, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. y Radio La Barca, S.A. refieren que los impactos detectados se debieron a errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas, sin dolo ni mala fe.

70. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las causas señaladas por tales concesionarias en el presente apartado, resultan insuficientes para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas razones que aducen para justificar su falta, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que llevara a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven

para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

71. Es decir, no aportaron pruebas que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas para ser deslindadas de responsabilidades.
72. En ese sentido, no son atendibles los argumentos planteados por las referidas concesionarias.

2. La concesionaria no ha incurrido en una infracción electoral

73. El representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V., medularmente alegan lo siguiente:

[...]Nuestras concesionarias únicamente difundieron la pauta local, lo cual se puede corroborar con el monitoreo que otorga la autoridad.

Toda vez que la autoridad instructora basa su acusación en pruebas con inconsistencias, no existe conducta que les pueda atribuir a mis representadas, pues el simple reporte de detecciones con errores resulta insuficiente para acreditar su transmisión.

De los registros de mis representadas no es posible desprender la difusión del promocional que se le imputa en la pauta a nivel federal, pues solo en la local.[...]

74. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las causas señaladas por tales concesionarias en el presente apartado resultan insuficientes para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas razones que aducen para justificar su falta, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que llevara a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario.
75. Refuerza lo anterior, la información remitida el catorce de junio por la Dirección de Prerrogativas, la cual se describe a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

• **Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
JALISCO	55	700	XEDKR-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:11:57	FEDERAL	SI	23/02/202122:45
JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:31	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:56:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:29:28	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:29:38	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:32:08	FEDERAL	SI	25/02/202101:48
JALISCO	55	1120	XEUNO-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:22:02	FEDERAL	SI	23/02/202123:45
JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:32	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:57:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:44
JALISCO	55	CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
JALISCO	56	CANAL26	XEWO-TDT	RV00260-21	14/03/2021	11:58:43	EXCEDENTE	SI	23/02/202123:00
JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:21:26	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:18:09	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:23:05	FEDERAL	SI	25/02/202102:02
JALISCO	58	93.1	XHTMJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:25:17	FEDERAL	SI	25/02/202102:03
JALISCO	59	CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:26:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:27:46	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:33:39	FEDERAL	SI	25/02/202101:58
JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:03:32	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:34:49	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:50:39	FEDERAL	SI	25/02/202102:01
JALISCO	61	CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:06	FEDERAL	SI	23/02/202123:00
JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:31:55	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:36:30	FEDERAL	SI	25/02/202101:55
JALISCO	62	CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:52:54	FEDERAL	SI	23/02/202123:00

• **Ordenes de transmisión remitidas por la Dirección de Prerrogativas de los referidos promocionales**

24/02/2021	76	20:00:00 - 20:59:59	INE (MAC)	RV00197-21	C1_SA_RECIBE_AL_CAE-PEF2020-20210121TV
24/02/2021	77	20:00:00 - 20:59:59	MC (MAC)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO
24/02/2021	78	20:00:00 - 20:59:59	PRI (MAC)	RV00258-21	VXM PRI
24/02/2021	79	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00257-21	C2_SC_REVISION LINE 0221 TV
24/02/2021	80	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00760-20	C2_SC_PARTICIPACIÓN POLÍTICA MUJERES_1220_TV
24/02/2021	81	21:00:00 - 21:59:59	SOMOS (JAL)	RV00797-20	C3_SC_ENTREGACREDENCIAL ES_1220_TV
24/02/2021	82	21:00:00 - 21:59:59	MC (JAL)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO TV AVISO A FAMILIARES Y

... XEUNO-AM | XHAN-FM | XHANV-FM | **XHAUM-TDT** | XHBON-FM | XH...

24/02/2021	76	20:00:00 - 20:59:59	INE (MAC)	RV00197-21	C1_SA_RECIBE_AL_CAE-PEF2020-20210121TV
24/02/2021	77	20:00:00 - 20:59:59	MC (MAC)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO
24/02/2021	78	20:00:00 - 20:59:59	PRI (MAC)	RV00258-21	VXM PRI
24/02/2021	79	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00257-21	C2_SC_REVISION LINE 0221 TV
24/02/2021	80	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00760-20	C2_SC_PARTICIPACIÓN POLÍTICA MUJERES_1220_TV
24/02/2021	81	21:00:00 - 21:59:59	SOMOS (JAL)	RV00797-20	C3_SC_ENTREGACREDENCIAL ES_1220_TV
24/02/2021	82	21:00:00 - 21:59:59	MC (JAL)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO TV AVISO A FAMILIARES Y

... XEUNO-AM | XHAN-FM | XHANV-FM | XHAUM-TDT | XHBON-FM | **XHGUE-TDT**

24/02/2021	76	20:00:00 - 20:59:59	INE (MAC)	RV00197-21	C1_SA_RECIBE_AL_CAE-PEF2020-20210121TV
24/02/2021	77	20:00:00 - 20:59:59	MC (MAC)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO
24/02/2021	78	20:00:00 - 20:59:59	PRI (MAC)	RV00258-21	VXM PRI
24/02/2021	79	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00257-21	C2_SC_REVISION LINE 0221 TV
24/02/2021	80	21:00:00 - 21:59:59	INE (MAC)	RV00760-20	C2_SC_PARTICIPACIÓN POLÍTICA MUJERES_1220_TV
24/02/2021	81	21:00:00 - 21:59:59	SOMOS (JAL)	RV00797-20	C3_SC_ENTREGACREDENCIAL ES_1220_TV
24/02/2021	82	21:00:00 - 21:59:59	MC (JAL)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO TV AVISO A FAMILIARES Y

... XEUNO-AM | XHAN-FM | XHANV-FM | XHAUM-TDT | XHBON-FM | XHGUE-TDT | XHLB-FM | **XHLBU-TDT**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

24/02/2021	75	20:00:00 - 20:59:59	TEEA (CAL)	RV01303-17	TV SUBTITULOS				
24/02/2021	76	20:00:00 - 20:59:59	HEC (HAG)	RV00187-21	C1_SA_RECEBE_AL_CAE- PEF2020-2021_012L_TV				
24/02/2021	77	20:00:00 - 20:59:59	HC (HAG)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO				
24/02/2021	78	20:00:00 - 20:59:59	PR (HAG)	RV00258-21	VMMFRI				
24/02/2021	79	21:00:00 - 21:59:59	HE (HAG)	RV00257-21	C3_SC_RECEVISION				
24/02/2021	80	21:00:00 - 21:59:59	HE (HAG)	RV00760-20	C2_SC_PARTICIPACION POLITICA MUJERES_1220_TV				
24/02/2021	81	21:00:00 - 21:59:59	SOMOS (CAL)	RV00797-20	C3_SC_ENTREGACREDENCIAL ES_1220_TV				
24/02/2021	82	21:00:00 - 21:59:59	HC (CAL)	RV00260-21	DEFENDAMOS JALISCO				
24/02/2021	83	21:00:00 - 21:59:59	HEPE (CAL)	RV00051-21	TV AVISO A FAMILIARES Y AMIGOS SOBRE VOTO DESDE EL EXTRANJERO				
24/02/2021	84	21:00:00 - 21:59:59	HE (HAG)	RV00211-21	C3_SD_REIMPRESION- FECHA LIMITE_012L_TV				
24/02/2021	85	22:00:00 - 22:59:59	HE (HAG)	RV00112-21	PT MEJORES SALARIOS				
<p>XEUNO-AM XHAN-FM XHANV-FM XHAUM-TDT XHBON-FM XHGUE-TDT XHLB-FM XHLBU-TDT XHUN-FM XHPVE-TDT</p>									

76. Como se puede observar, con la información remitida por la referida dirección se tiene por acreditada la difusión de los promocionales imputados a Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V. en el presente asunto.
77. Conforme a lo anterior y tomando en cuenta que Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V. no presentaron pruebas que demostraran lo contrario, es que no se advierten elementos probatorios idóneos y pertinentes que desvirtúen el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas.
78. Es decir, las mencionadas concesionarias no aceptan la transmisión de los promocionales atribuidos, sin embargo, no desvirtúan con elementos idóneos y pertinentes el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se identifican los impactos imputados, reporte y documentación que se precisó anteriormente y que ostenta valor probatorio pleno.
79. En ese orden de ideas, resultan improcedentes los referidos argumentos.

3. Argumentos particulares presentados por las concesionarias de radio y televisión

80. Ahora bien, se analizarán los argumentos particulares que aduce cada concesionaria de radio y televisión, conforme a lo siguiente:



- **Falta de fundamentación y motivación**

81. Los representantes legales de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. y Frecuencia Modulada de Autlán S.A. de C.V., expresaron que el acuerdo de emplazamiento incumple con la debida fundamentación y motivación.
82. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de emplazamiento, ya que precisó con claridad el motivo por el cual eran llamados al procedimiento, es decir, por un supuesto incumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas identificado con la clave ACQyD-INE-33/2021 y en dicho apartado del acuerdo de emplazamiento se identifica la fundamentación respectiva, tal y como se puede observar con la siguiente transcripción del quinto punto del referido acuerdo:

“Lo anterior, por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 1 y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que presuntamente incumplieron la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/58/PEF/74/2021.”

83. Por lo cual, es infundada la alegación, aunado que tampoco se advierte una irregularidad en las notificaciones del acuerdo de emplazamiento, además de que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias hicieron valer los argumentos de defensa que estimaron pertinentes y ratificaron diversos escritos de respuesta.
84. Por ende, los argumentos planteados por las concesionarias son improcedentes.

- **Diversas concesionarias de radio y televisión argumentan que el hecho denunciado constituyó un quebranto mínimo y se hizo sin intención y sin dolo.**

85. Respecto de las citadas alegaciones esta Sala Especializada estima que no son suficientes para eximir las de responsabilidad, derivado de la obligación que tienen las concesionarias de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, dichas circunstancias serán ponderadas al momento de individualizar la sanción.

86. Por otra parte, también algunas concesionarias en términos similares manifestaron que la falta cometida constituyó un quebranto mínimo y no puede aplicársele sanción alguna¹⁸; no obstante, incluso cuando la afectación al bien jurídico tutelado realmente fuera mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada la infracción, sino que en todo caso, podría ser un elemento para considerarse al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta. Dicha circunstancia ya ha sido expresada por la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-52/2019 que confirmó el diverso SRE-PSL-10/2019.

- **Las concesionarias no son responsables del contenido de las transmisiones que se realizan**

87. Al comparecer al presente procedimiento Radio Emisora Central, S.A. de C.V. argumentó lo siguiente:

¹⁸ Para ello invocaron la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN". Debe señalarse que la tesis no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante un caso relacionado con el cumplimiento de un mandato de la Comisión de Quejas relativo a suspender la difusión de promocionales en radio y televisión, y el criterio de la Sala Superior se refiere a normativa partidaria.



[...]

Es importante señalar que la emisora solo cumple con las obligaciones derivadas de su concesión por virtud de lo cual, cuanto pautado, cadena, sea proporcionado por las dependencias autorizadas para tal efecto, únicamente inserta a su emisora el mismo.

Por tales motivos, las concesionarias no son responsables del contenido de las transmisiones que se realizan y que son proporcionados por las autoridades electorales, por lo cual deberá eximirse se responsabilidad y sanción, ya que solo cumple cabalmente con lo que se le ordena:

- Poner los tiempos a disposiciones de las autoridades competentes.
- Tener una calidad de la señal igual en las que realiza todas sus transmisiones
- Reportar conforme a sus procedimientos cualquier falla que provoque omisiones o transmisiones en exceso.

Es importante decir que toda orden debe ser proporcionada concediéndose un plazo ampliamente suficiente que le permita al concesionario, lo siguiente:

- Tener personal en días hábiles para poder realizar los ajustes al sistema para la sustitución y suspensión de cualquier pautado.
- Tener tiempo suficiente para poder realizar estas acciones dada la complejidad de los actos a modificarse.
- Tener en consideración la contingencia ambiental.
- Suspender todo tipo de procedimientos que vulneran los derechos del personal al hacerlos regresar de sus hogares provocando poner en riesgo la vida humana.

[...]

88. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las concesionarias parten de una premisa incorrecta, ya que al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de radio y televisión, se encuentran sujeto a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones que todas las concesionarias deben de observar respecto cumplimiento de sus obligaciones, siendo una de ellas el cumplir con las determinaciones emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

89. Por otra parte, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce el contexto actual que se ha vivido en nuestro país derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, las concesionarias de radio y televisión deben tener una diligencia mayor, ya que su actuar puede transgredir el actual modelo de comunicación política, derivado de no

suspender un promocional que, desde una perspectiva preliminar, es ilícita su transmisión.

90. En este sentido, la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad electoral, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas.
91. Además, esta Sala Especializada considera que se debe atender a las obligaciones que devienen de la naturaleza del servicio que prestan las concesionarias de radio y televisión, relacionado con el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, a efecto de que cumplan las obligaciones que en materia electoral surjan con la transmisión de la pauta, entre ellas, las que deriven con motivo de una medida cautelar.
92. Aunado a lo anterior, como se señaló previamente no se aportó algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún impedimento que hiciera materialmente imposible cumplir con la orden recibida, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.

- **El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió**

93. La concesionaria Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. argumenta lo siguiente:

El promocional fue transmitido en atención a las órdenes de transmisión que el INE envió.

La estación recibió la medida cautelar a la vez que fue recibida la orden de transmisión del instituto para ser cargada, para el lapso que discurrió del 21 al 24 de febrero.

El 23 de febrero realizan la notificación en el sentido de que habría que cesar en la transmisión del material concreto y sustituirle, lo que se realizó en tiempo y forma.

En la misma fecha el INE hizo llegar ordenes de transmisión y pautas nuevas para ser cargadas, en ella se encontraban de nuevo los promocionales que ahora mencionan que debieron ser excluidos y sustituidos, sin que llegara en su momento un oficio que notificara otra medida cautelar, orden o instrucción de retirarlo de la transmisión y llevar a cabo su sustitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

94. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la concesionaria no presentó pruebas que desvirtúen lo informado por la Dirección de Prerrogativas, en ese sentido, no se advierten elementos probatorios idóneos que permitan razonar en sentido contrario a lo que nos remite la referida dirección.
95. Además, cobra relevancia la orden de transmisión, así como los testigos de grabación proporcionados por el INE en donde se observa lo siguiente:

- **Ordenes de transmisión remitidas por la Dirección de Prerrogativas de los referidos promocionales**

26/02/2021	14	8:00:00 - 8:59:59	PAH (MAC)	RA00013-21	INT_FED_CAMBIEMOSHACIAEL FUTUROAGUILA
26/02/2021	15	8:00:00 - 8:59:59	FEPABE (MAC)	RA01009-20	C3_SC_ARTICULO155_TIZUCR
26/02/2021	16	8:00:00 - 8:59:59	INE (MAC)	RA00354-21	CT SC REVISION LINE 0221 BO
26/02/2021	17	8:00:00 - 8:59:59	HC (MAC)	RA00346-21	DEFENDAMOS JALISCO 1
26/02/2021	18	8:00:00 - 8:59:59	FM (MAC)	RA00380-21	F APAGON
26/02/2021	19	9:00:00 - 9:59:59	IEPC (JAL)	RA00041-21	RADIO JALISCIENSES EN EL EXTRANJERO PODRÁN VOTAR POR CORREO O INTERNET
26/02/2021	20	9:00:00 - 9:59:59	INE (MAC)	RA00968-20	C3_SC_ENTREGACREDENCIAL

XEDKR-AM | XEGAJ-AM | XEPJ-AM | Hoja1 | XEUNO-AM | **XHAN-FM**

- **Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas**

No.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	JALISCO	55	700	XEDKR-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:11:57	FEDERAL	SI	23/02/2021 22:45
2	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:31	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
3	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:56:28	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
4	JALISCO	55	790	XEGAJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:32	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
5	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	25/02/2021	08:23:28	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:48
6	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	26/02/2021	08:23:38	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:48
7	JALISCO	55	1370	XEPJ-AM	RA00346-21	27/02/2021	08:32:08	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:48
8	JALISCO	55	1120	XEUNO-AM	RA00346-21	24/02/2021	08:22:02	FEDERAL	SI	23/02/2021 23:45
9	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:55:32	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
10	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:57:31	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
11	JALISCO	55	89.5	XHBON-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:57:30	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:44
12	JALISCO	55	CANAL22	XHGUE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/2021 23:00
13	JALISCO	56	CANAL26	XEWO-TDT	RV00260-21	14/03/2021	11:58:43	EXCEDENTE	SI	23/02/2021 23:00
14	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:21:26	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:02
15	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:18:09	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:02
16	JALISCO	57	105.7	XHLJ-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:23:05	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:02
17	JALISCO	58	99.1	XHTMJ-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:25:17	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:03
18	JALISCO	59	CANAL35	XHPVE-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:04	FEDERAL	SI	23/02/2021 23:00
19	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:26:46	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:58
20	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:27:46	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:58
21	JALISCO	61	91.1	XHAN-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:33:39	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:58
22	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:03:32	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:01
23	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:34:49	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:01
24	JALISCO	61	104.7	XHLB-FM	RA00346-21	27/02/2021	08:50:39	FEDERAL	SI	25/02/2021 02:01
25	JALISCO	61	CANAL25.2	XHLBU-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:53:06	FEDERAL	SI	23/02/2021 23:00
26	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	25/02/2021	08:31:55	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:55
27	JALISCO	62	90.9	XHANV-FM	RA00346-21	26/02/2021	08:36:30	FEDERAL	SI	25/02/2021 01:55
28	JALISCO	62	CANAL23	XHAUM-TDT	RV00260-21	24/02/2021	20:52:54	FEDERAL	SI	23/02/2021 23:00

96. Por tal razón, no puede ser atendible el argumento hecho valer por la referida concesionaria, ya que del análisis de lo anteriormente expuesto podemos observar que el INE ordenó a la referida concesionaria difundir los promocionales que se le imputan.

97. **Conclusión.** En consecuencia, se concluye que **se acredita** el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado con la clave **ACQyD-INE-33/2021**, por parte de las siguientes concesionarias:

1. XEDKR-AM, S.A. de C.V. (Emisora XEDKR-AM)
2. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (Emisora XEGAJ-AM)
3. Radio Integral, S.A. de C.V. (Emisora XEPJ-AM)
4. Emisora 1150, S.A. de C.V. (Emisora XEUNO-AM)
5. Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. (Emisora XHAN-FM)
6. FRECUENCIA MODULA DE AUTLAN S.A. de C.V. (Emisora XHANV-FM)
7. Radio Televisión, S.A. de C.V. (Emisoras XHAUM-TDT, XHGUE-TDT y XHPVE-TDT)
8. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. (Emisora XHBON-FM)
9. Radio La Barca, S.A. (Emisora XHLB-FM)
10. Televimex, S.A. de C.V. (Emisora XHLBU-TDT)
11. Radio Emisora Central, S.A. de C.V. (Emisora XHLJ-FM)

98. **SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones acreditadas**

99. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:



- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
100. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
101. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
102. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
103. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral, señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente¹⁹ en caso de

¹⁹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el

concesionarios de radio, y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

104. Por su parte, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.
105. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por diversas concesionarias de radio y televisión de conformidad a lo siguiente:
106. **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-33/2021 dictada por la Comisión de Quejas del INE, la cual ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender la difusión del promocional “DEFENDAMOS JALISCO”; por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

107. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias de radio y televisión.

108. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo y tiempo.** La conducta infractora se actualizó toda vez que las concesionarias no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-33/2021 dictada por la Comisión de Quejas, en concreto, al no abstenerse de difundir los mencionados promocionales, de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo, materiales que fueron transmitidos en radio y televisión, en un periodo del **veinticuatro al veintisiete de febrero**, tal y como se aprecia a continuación:

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	SIGLAS	EMISORA	DEFENDAMOS JALISCO 1	DEFENDAMOS JALISCO	Total general
			RA00346-21	RV00260-21	
JALISCO	XEDKR-AM	700	1	0	1
	XEGAJ-AM	790	3	0	3
	XEPJ-AM	1370	3	0	3
	XEUNO-AM	1120	1	0	1
	XHAN-FM	91.1	3	0	3
	XHANV-FM	90.9	2	0	2
	XHAUM-TDT	CANAL23	0	1	1
	XHBON-FM	89.5	3	0	3
	XHGUE-TDT	CANAL22	0	1	1
	XHLB-FM	104.7	3	0	3
	XHLBU-TDT	CANAL25.2	0	1	1
	XHLJ-FM	105.7	3	0	3
	XHPVE-TDT	CANAL35	0	1	1
	XHTMJ-FM	99.1	1	0	1
Total JALISCO			23	4	27

- **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en el estado de Jalisco.

109. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-33/2021 por parte de diversas concesionarias de radio y televisión,

esto, al no haber cesado la difusión de un promocional pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en el estado de Jalisco, durante la etapa de intercampaña.

110. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
111. **Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias de las partes emplazadas, se advierte que diversas concesionarias atribuyeron su falta a razones técnicas, errores humanos involuntarios o causas de fuerza mayor, además de que no se desprende que las mismas recibieran alguna orden, lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, no las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.
112. **Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Leve**.
 - El bien jurídico afectado consistió en la falta de diversas concesionarias de radio y televisión al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

- Se difundieron promocionales de radio y televisión posteriores al plazo otorgado en el acuerdo ACQyD-INE-33/2021.
 - El incumplimiento tuvo verificativo en días diversos, así como un impacto en el estado de Jalisco.
 - La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
 - Se realizó dentro de la etapa de intercampañas.
 - Se advierte que en algunos casos el número de impactos fue mínimo o en forma decreciente por parte de diversas concesionarias.
113. **Sanciones a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, el número de impactos presentados por cada emisora, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias consistente en una **amonestación pública**.
114. Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
115. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

116. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
117. Es así como la calificación **leve** de la falta por las razones antes apuntadas, el **número de impactos detectados**, así como que se advirtió en algunos casos que la medida fue atendida casi en su totalidad o se detectaron impactos de forma decreciente; aunado a que no fue intencional, es lo que nos permite fijar los parámetros correspondientes para cada sujeto infractor.
118. Es decir, en el caso concreto se modulo la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, que van **de uno a tres impactos por emisora**, atendiendo además al grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
119. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que acontece en el presente asunto únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

respecto a la emisora XEUNO-AM perteneciente a la concesionaria Emisora 1150, S.A. de C.V., bajo las siguientes consideraciones.

120. En primer lugar, se tiene que para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior²⁰, que son:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

121. En el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada la siguiente información:

✓ **Expediente SRE-PSC-29/2021**

* Se sancionó a la emisora XEUNO-AM perteneciente a la concesionaria Emisora 1150, S.A. de C.V. por el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-32/2020 con una multa de 90 UMAS equivalente a la cantidad de \$7,819.20.

* La resolución ha quedado firme en razón de la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-82/2021, SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/2021, SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021, SUP- REP-92/2021 y SUP- REP-95/2021, ACUMULADOS.

²⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

* La conducta realizada por la referida concesionaria en el expediente SRE-PSC-29/2021 se realizó en un periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero.

122. Con base en lo anterior, se concluye que la emisora XEUNO-AM perteneciente a la concesionaria Emisora 1150, S.A. de C.V. **es reincidente**, lo anterior es así porque:

- **Por cuanto hace a la naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido**, se tiene que la referida concesionaria fue declarada responsable por el supuesto incumplimiento a un acuerdo de medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- **Por cuanto hace al periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción**, La conducta se llevó a cabo dentro del mismo proceso electoral. Además, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la ley y la jurisprudencia no establecen que, para considerar a alguien reincidente, sea necesario que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el mismo proceso electoral.²¹
- **Por cuanto hace a el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme**, se concluye que la ejecutoria tomada en cuenta para acreditar la reincidencia en el presente asunto tiene el carácter de firme.

123. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia por parte de la emisora XEUNO-AM perteneciente a la concesionaria Emisora 1150, S.A. de C.V., al haber sido sancionada previamente por la comisión de la misma infracción.

²¹ En este sentido, puede consultarse el SUP-RAP-365/2012.

124. Así, debido a su reincidencia se le impone una multa de **180 UMAS²²**, equivalente a **\$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M. N.)**.
125. Por lo que, la referida sanción no es excesiva y es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, tomando en consideración que tal multa se impone con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
126. **Capacidad económica.** De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas²³.
127. Al respecto, se debe precisar que la autoridad instructora requirió a todas las concesionarias televisión del presente asunto, a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente.
128. En ese sentido, se les informó que, **en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

²² El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

²³ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".

129. Así, para imponer el monto de la multa a la referida concesionaria se consideró la situación fiscal que proporcionó ante Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del **ANEXO ÚNICO** a la referida concesionaria.
130. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
131. En este sentido, **se otorga un plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria antes precisada pague la multa respectiva ante la referida autoridad. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades **hacendarias a efecto que procedan al cobro** conforme a la legislación aplicable.
132. Por tanto, se **solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
133. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
134. En consecuencia, a manera de resumen se concluye que **se acredita** el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado con la clave **ACQyD-INE-33/2021**, por parte de las siguientes concesionarias y se les impone las sanciones que se mencionan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

- **Amonestación pública**

135. Respecto de las siguientes concesionarias y sus respectivas emisoras:

1. XEDKR-AM, S.A. de C.V. (XEDKR-AM)
2. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (XEGAJ-AM)
3. Radio Integral, S.A. de C.V. (XEPJ-AM)
4. Radio XEAN-AM, S.A. de C.V. (XHAN-FM)
5. FRECUENCIA MODULA DE AUTLAN S.A. de C.V. (XHANV-FM)
6. Radio Televisión, S.A. de C.V. (XHAUM-TDT, XHGUE-TDT y XHPVE-TDT)
7. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. (XHBON-FM)
8. Radio La Barca, S.A. (XHLB-FM)
9. Televimex, S.A. de C.V. (XHLBU-TDT)
10. Radio Emisora Central, S.A. de C.V. (XHLJ-FM)

- **Multa**

136. Respecto de la siguiente concesionaria y su respectiva emisora:

1. Emisora 1150, S.A. de C.V. (XEUNO-AM). Al haberse acreditado la reincidencia por lo que hace a esta concesionaria respecto al actuar de su emisora, se le impone una multa de **180 UMAS**, equivalente a **\$16,131.60** (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M. N.).

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** el presente procedimiento respecto de la concesionaria Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, y se vincula a la Unidad



SRE-PSC-115/2021

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta en el presente asunto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes del Magistrado Luis Espíndola Morales y de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES²⁴ EN LA SENTENCIA SRE-PSC-115/2021²⁵.

Emito el presente voto, con el debido respeto, porque si bien coincido con el hecho de que diversas concesionarias incumplieron con las medidas cautelares dictadas a través del acuerdo con clave **ACQyD-INE-33/2021**, me aparto de los argumentos relativos a la escisión precisada en la consideración tercera, como a continuación se precisa.

En el caso, se encuentra la concesionaria Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Emisora XHTMJ-FM, a la cual la autoridad instructora determinó emplazarla al presente juicio corriéndole trasladado con las constancias del expediente en medio magnético.

Sin embargo, a decir de la propia concesionaria al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el disco compacto que se le notificó estaba dañado y no pudo acceder a la revisión del expediente, dejándola en estado de indefensión al no permitirle conocer en su totalidad los hechos que se le imputan.

Ahora bien, en la sentencia se ordena escindir la causa para que la autoridad instructora inicie un nuevo procedimiento respecto a esta sola concesionaria debiéndole correr traslado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente debidamente certificadas, lo anterior, a través de los medios físicos o dispositivos de almacenamiento magnético que estime pertinente para ello; situación que, con el debido respeto no comparto.

Ello porque, desde mi punto de vista, este órgano jurisdiccional debió **devolver el expediente en vía de juicio electoral** a fin de

²⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Agradezco a Eduardo Alarcón Avendaño y Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2021

que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que la concesionaria tuviera pleno conocimiento de los hechos y de la o las conductas que se le atribuyen, con el fin de salvaguardar el principio de debido proceso, además de conservar la integridad de la causa sin separar el estudio de la controversia planteada, en aras de garantizar una justicia completa.

Por todo lo anterior, respetuosamente, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Voto concurrente²⁶
Expediente: SRE-PSC-115/2021
Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto se analiza el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión, por no haber suspendido la transmisión del promocional “DEFENDAMOS JALISCO”, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ACQyD-INE-33/2021.
2. Al igual que mis pares, considero que, en el caso, está acreditada la responsabilidad de las once concesionarias involucradas respecto del incumplimiento de la citada medida cautelar, por lo que, al atender al bien jurídico tutelado y a la vulneración a la normativa electoral, lo consecuente es calificar la falta como leve.
3. A diferencia de la mayoría del Pleno de esta Sala Especializa, considero que el análisis de la individualización de la conducta, en particular el estudio de la reincidencia de las involucradas, debió tomar una ruta de decisión distinta.
4. Como sabemos, la reincidencia es un factor que debe tomarse en consideración al momento de individualizar o determinar sanciones en materia electoral para aquellas personas o partidos políticos que infrinjan las disposiciones normativas²⁷.
5. Conforme al texto legal, se considera reincidente a las personas y partidos políticos que hayan sido declaradas responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, si se acredita que incurrió nuevamente en la misma conducta infractora.

²⁶ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Artículos 456, párrafo I, inciso a), fracción II, 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



6. Con la finalidad de que las sanciones que se impongan a quienes infringen la normativa electoral sean ejemplares, de manera que cumplan con el propósito de disuadir que en el futuro se vuelvan a cometer las mismas conductas lesivas de los principios y valores que rigen los procesos electorales, la normativa prevé que, ante la reincidencia, se imponga una consecuencia jurídica más severa (sanción más grave) que resulte eficaz para ello.
7. Al respecto, la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de la sanción, son los siguientes:
 - El período en que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
 - La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
 - Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.
8. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 41/2021, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.
9. Ahora bien, para mí **¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?**
10. Desde mi óptica, cuando en un procedimiento sancionador se encuentre acreditado que alguna concesionaria infringió la normativa electoral - *a través de alguna o varias de sus emisoras de radio o canales de televisión*-, la reincidencia se actualiza si se advierte la

existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión.

11. Para mí la reincidencia se acredita cuando previamente se haya determinado la responsabilidad de esa concesionaria o permisionaria de radio y/o televisión, sin que sea necesario que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión.**
12. La jurisprudencia de la Sala Superior²⁸ nos orienta sobre la manera en que esta Sala Especializada debe imponer las sanciones a las concesionarias por el incumplimiento de las normas que integran el modelo de comunicación político-electoral y nos indica que, al respecto, **la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas.**
13. Ello porque, tal como se precisa en el criterio de la superioridad, la sanción **“por emisora”** obedece a que son estas son las que materializan la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral. Por lo tanto, es en ellas en quienes recae materialmente la obligación de difundir los promocionales de candidaturas, partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta elaborada por el Instituto Nacional Electoral.
14. Al atender a la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de **la reincidencia debe abordarse desde un enfoque**

²⁸ Jurisprudencia 7/2011, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA”.**



que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico, a través de sus emisoras o filiales.

15. Ello porque la responsabilidad por la comisión de una infracción relacionada con la difusión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión en forma contraria a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral y de la multa que se haya impuesto por cada una de sus filiales transgresoras, ya que de esta manera existe congruencia entre el régimen sancionador electoral y la naturaleza jurídica de las concesionarias.
16. Por lo anterior, creo que la reincidencia se debe evaluar desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, sin que deban influir en la determinación de la responsabilidad otros factores circunstanciales *-como pudiera ser la emisora de la señal radiofónica o de telecomunicación que materialmente incumplió la normativa electoral o el área geográfica en que se cometió la falta-*, que no cambian el hecho de que la misma concesionaria cometió una misma falta en más de una ocasión²⁹.
17. Además, considero que ver la reincidencia en los términos que propone la mayoría de esta Sala Especializada **podría limitar la efectividad de su consecuencia jurídica**, e implicar que se deje de tomar en consideración el comportamiento auténtico de las personas jurídicas que infringen la ley, lo que podría dar como

²⁹ Conforme a la ruta de decisión que propongo en este voto, se analizó la reincidencia en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-35/2021.

resultado que las sanciones impuestas por este Tribunal Electoral carezcan de un verdadero propósito inhibitorio.

18. Para mí, el análisis efectuado por la mayoría conduciría a una “reincidencia artificial”, que dejaría de atender lo considerado en muchas de las sentencias de esta Sala Especializada y de la Sala Superior³⁰, en las cuales previamente se declaró responsables a las concesionarias por violaciones a la pauta electoral y al modelo de comunicación político-electoral.
19. Conforme al análisis diferenciado que propongo en este voto concurrente, en mi concepto, también se debió considerar reincidente a la concesionaria Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., pues, de la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, advierto que existen otras resoluciones de este órgano jurisdiccional³¹ en las cuales se sancionó a dicha concesionaria al haberse acreditado su responsabilidad por la transgresión al mismo bien jurídico tutelado.
20. Estas sanciones quedaron firmes, por lo que, desde mi visión, la empresa debe ser considerada reincidente y, en consecuencia, la sanción que se le debió imponer debió ser acorde a esa agravante, a fin de cumplir con su propósito de persuadir o inhibir la futura comisión de ilícitos de la misma naturaleza.
21. Estas razones sustentan mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que, en su caso, se interpusieran contra las resoluciones de esta Sala Especializada.

³¹ PSC-24/2020 y PSC-35/2021.